

Rad 2022-00314----RECURSO DE REPOSICION contra AUTO 13 de SEPTIEMBRE 2022

coronacarlosabogado@yahoo.com <coronacarlosabogado@yahoo.com>

Lun 19/09/2022 15:59

Para: Juzgado 02 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: ricardo zopó <rzopo@yahoo.com>

Buenas tardes;

Envio RECURSO DE REPOSICION contra AUTO 13 SEPTIEMBRE 2022

Asunto VERBAL DECLARATIVO REIVINDICATORIO COSAS HEREDITARIAS

Radicado 540013160002-**2022-00314**-00

Demandante MARIA TERESA PERFETTI DE URIBE y FEDERICO ALEJANDRO URIBE WHITE

Demandado GEOVANNY ARIAS CORREA

Confirmar recibido; gracias

CARLOS ALEXANDER CORONA FLOREZ

Abogado Titulado

T.P. 88.201 del C. S. de la J.

CARLOS ALEXANDER CORONA FLÓREZ

Abogado Titulado

Avenida 3 #10-27 Centro – Cúcuta / Celular: 300 307 33 38

coronacarlosabogado@yahoo.com

Doctora

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

Asunto

VERBAL DECLARATIVO REIVINDICATORIO COSAS HEREDITARIAS

Radicado

540013160002-2022-00314-00

Demandante

MARIA TERESA PERFETTI DE URIBE y FEDERICO ALEJANDRO URIBE
WHITE

Demandado

GEOVANNY ARIAS CORREA

CARLOS ALEXANDER CORONA FLOREZ, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con C.C. 13.500.463 de Cúcuta, abogado en ejercicio, con T.P. N° 88.201 del C.S.J. y correo electrónico **coronacarlosabogado@yahoo.com** debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados, conforme al poder conferido por el señor **GEOVANNY ARIAS CORREA**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con C.C. 13.508.468 de Cúcuta, procedo a presentar el recurso de **REPOSICION** en contra de la decisión del 13 de Septiembre de 2022; por medio de la cual después de asumir la competencia dentro del presente Proceso, convocó a las partes para Audiencia el 25 de Noviembre de 2022 a las 2:30 p.m.

SUSTENTACIÓN JURÍDICA

LOS HECHOS

Me refiero a la actuación adelantada por el Señor Juez Primero de Familia dentro de este Proceso. Y me remonto hasta el día 14 de Diciembre del año 2020 que es fecha que tiene especial importancia, porque en ella se realizó la última actuación de ese año cuando de la parte demandada que yo represento, se hizo la adición de una aclaración sobre un punto de contestación dentro del término para contestar la demanda.

Luego durante el transcurso de todo el año de 2021 a pesar de que le hice unos dos requerimientos al Señor Juez con el fin de que diera impulso y avance al Proceso, el Señor Juez guardó silencio absoluto, no dio respuesta, pues no realizó ninguna actuación, no emitió ningún Auto ni Interlocutorio, ni de simple trámite, ni de sustanciación, ni de nada en absoluto, ni se hizo absolutamente ninguna diligencia, sino que el Proceso estuvo en completa inactividad y paralización completamente total, hasta el día 25 de Enero del año 2.022 cuando el Señor Juez milagrosamente reapareció y profirió un Auto por medio del cual procedió a resolver unas excepciones previas.

Una vez cumplido más allá de un año de inactividad del Proceso, **presenté la solicitud de declaración de terminación del Proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.** Y seguidamente durante el año 2.022 le he hecho tres requerimientos al Señor Juez con el fin de que decida la petición de terminación por Desistimiento Tácito.

Posteriormente no hubo más actuación sino hasta el Auto de 1° de Julio de 2.022, en el cual el Señor Juez revolvió diferentes asuntos, se pronunció y con base en sus argumentos propios decidió no acceder a decretar la terminación del Proceso por

Desistimiento Tácito. Este Auto fue **apelado y sustentado oportunamente** por la negativa a la terminación del Proceso por Desistimiento Tácito **pero en la fecha actual todavía no ha dado ningún trámite al recurso pues ni siquiera se me ha concedido, y todo ello implica grave anomalía del Proceso. De acuerdo al Art. 120 inc. 1° C.G.P., el Juez dispone de un término de solo 10 días para emitir el Auto que concede el recurso y en la actualidad ya van más de dos meses sin el pronunciamiento judicial. Violación del debido proceso.**

LOS FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

Es importante establecer que la negativa del Juez a terminar el Proceso por Desistimiento Tácito es apelable tal y como lo establece el ordinal e) del numeral 2 del Art. 317 CGP.:

“La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.”

Lo anterior, porque en contra de la decisión de negar la terminación del Proceso por Desistimiento Tácito, yo presenté oportunamente el recurso de Apelación

Seguidamente presento los argumentos esgrimidos por el Señor Juez en el Auto de 1° de Julio de 2.022 para negar la terminación del Proceso.

“Y que adicional a ello desde marzo de 2020 hasta hoy en día, se sigue padeciendo una situación de anormalidad en razón de la pandemia del COVID 19 que precisamente conllevó a la suspensión de términos a partir de marzo 2020 que solo vinieron a establecerse de manera paulatina a partir de julio del año 2020 con la implementación de nuevas formas que implicaron pasar de la escrituralidad a la virtualidad lo cual implicó la digitalización de los procesos escriturales siendo necesario que la administración de justicia contratara personal externo donde se sometió a turno a los juzgados para la digitalización de los expedientes y luego a una espera en el término que la entidad contratada llevaba a cabo la digitalización todo lo cual se aplicó con relación a este proceso que además de estar contenido en un expediente escritural es un expediente extenso razón misma por la cual bajo ninguna circunstancia podía decidirse en oportunidad y de ello es consciente el mismo apoderado memorialista en el sentido de que había actuaciones pendientes del pronunciamiento del juzgado y no de las partes ... por esa razón es por la que el despacho considera que no hay lugar a decretar el desistimiento tácito ...

Lo anterior es suficiente para que no se acceda a la petición de decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, por lo que NO SE ACCEDE A DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO con fundamento en las razones expuestas... “

Páginas 4 y 5 del Auto de 1° de julio de 2022.

Sin pretender ser más conocedor de las actividades judiciales que los mismos funcionarios, no estoy de acuerdo ni es aceptable desde ningún punto de vista la excusa consistente en la digitalización de los procesos, pretexto que el Señor Juez anterior a Ud., Señora Juez, presentó para justificar la total paralización del Proceso. Es totalmente imposible que por la digitalización, el Proceso se haya paralizado por más de todo un año. La digitalización no impidió ni impide en manera alguna que desde mucho antes hubiera expedido el Auto que emitió el 25 de Enero de 2.022 ni el de 1° de Julio de 2.022.

Tampoco conozco que hubiera habido paralización masiva de todos los procesos en el Despacho del Señor Juez Primero de Familia ni tampoco en los demás Despachos judiciales de los demás jueces. En lo que yo conozco, en ningún Juzgado hubo paralización de Procesos. Por lo tanto esa justificación no es válida pues no corresponde a la verdad.

Entonces, quiero exponer que conocidas los razonamientos del Señor Juez, no pretendemos ignorar que en los Despachos Judiciales haya habido algunos cambios en la organización de los mismos y en su forma de trabajo.

TRANSCRIPCIÓN DE PARTE DEL SUSTENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN.

En el recurso de Apelación, hice exposición de la sustentación jurídica del mismo en términos como son los siguientes, a los cuales en esta transcripción he agregado de mi parte otras expresiones:

“ Pero en honor a la verdad, lo argumentado por el Señor Juez no dejan de ser pretextos para tratar de justificar lo injustificable. Pues a pesar de que haya habido dentro de las oficinas actualizaciones tecnológicas, eso sería pretender que en cuanto al expediente de nuestro Proceso, toda esa actuación tecnológica haya durado más de un año y que en el curso del mismo hubiera sido imposible para el personal del Despacho realizar cualquier intervención en este Proceso. Y los demás expedientes de los demás procesos? Entonces si en un solo proceso la actualización tecnológica se demora más de un año, cuándo podrá terminarse toda esa actividad teniendo en cuenta que el inventario y la carga de expedientes es alta? De manera que si en el Despacho hay trescientos expedientes, será que se demoran trescientos años? Eso es un absurdo, y es pretender engatusarnos con una disculpa que no es cierta.

Obsérvese que todos los demás despachos judiciales han continuado trabajando y produciendo actuaciones porque yo como Abogado, en todo el tiempo que el Señor Juez ha señalado, no he tenido descanso pues la producción y rendimiento de los Despachos Judiciales ha sido continúa. Ningún otro Despacho Judicial en donde tengo Procesos me ha paralizado un solo proceso. Y en el mismo Despacho del Señor Juez he tenido otros Procesos que tienen movimiento y actividad.

Puede ser que un Proceso se pare una o dos semanas mientras lo actualizan y digitalizan. Pero MÁS DE TODO UN AÑO?

La norma procesal respectiva es muy clara y no ofrece duda alguna. Se refiere a la inactividad que tiene como consecuencia el desistimiento tácito. Es el Art. 317 CGP., el cual dentro del inciso primero del numeral 2 establece:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde LA ÚLTIMA DILIGENCIA O ACTUACIÓN, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo....

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

.....

c) Cualquier actuación, de oficio, o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

..... “

Los resaltados son míos.

Lo anterior significa con plena claridad: Que es una NOTIFICACION, una DILIGENCIA o una ACTUACION, cualquiera de ellas que no se realizan en el tiempo de UN AÑO, lo que se traduce en INACTIVIDAD para efectos del Desistimiento Tácito.

El elemento clave y sustancial del concepto de INACTIVIDAD del Proceso está en el núcleo de la hipótesis de HECHO de la norma:

“... contados desde el día siguiente a la última notificación o desde LA ÚLTIMA DILIGENCIA O ACTUACIÓN ...”

Porque si la cuenta del año de inactividad es “desde el día siguiente a LA ÚLTIMA NOTIFICACIÓN o desde LA ÚLTIMA DILIGENCIA O ACTUACIÓN”, eso significa que es la ausencia o falta de una NOTIFICACION, una DILIGENCIA o una ACTUACION lo que se traduce en INACTIVIDAD PROCESAL para estos efectos de Desistimiento Tácito. Y correlativamente, en sentido contrario, esa es la razón y la explicación de que ese tiempo de un año de inactividad se interrumpe para el Desistimiento Tácito si durante el mismo se realiza una ACTUACIÓN.

Y si entendemos por ACTUACION una notificación o diligencia o actuación propiamente dicha, entonces se comprende que según el ordinal c),

“c) Cualquier actuación, de oficio, o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.”

Es decir, que la ACTIVIDAD del Proceso es la ACTUACION. Si la ACTUACION se realiza, el proceso está activo. Si la ACTUACION no se realiza, el Proceso está INACTIVO. Y si el Proceso está INACTIVO el término de un año de inactividad se cuenta desde la ÚLTIMA ACTUACION (notificación, diligencia o actuación).

Como la actividad del Proceso es la ACTUACION, cada vez que se realiza una, entonces se interrumpe el término que ya estaba corriendo contado desde la ULTIMA ACTUACIÓN, y desde ese momento empieza a correr el término otra vez, de manera que si desde esa última actuación transcurre UN AÑO sin que se realice otra ACTUACION, esa hipótesis de HECHO causa la consecuencia jurídica de que debe decretarse imperativamente la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

Puede decirse que esta situación es la que ocurre en TODOS LOS PROCESOS. Pues cada vez que se realiza una ACTUACION, se interrumpe el término que ya había comenzado a correr desde la última anterior ACTUACION. Y es una sucesión interminable. Pero son muy raros y escasos los eventos en que realizada una ACTUACION se logre llegar y pasar el término de UN AÑO sin que se realice otra actuación que interrumpa ese término.

Ahora. Otra situación es que esas actuaciones se generan por solicitud de parte o de oficio. Pero la solicitud de parte en sí misma no es la actuación prevista por la Ley para esta situación, sino la actividad de ACTUACION (notificación, diligencia o actuación) que se genera como respuesta a esa solicitud de parte. Y en tanto que esa actividad de respuesta corresponda a un verdadero IMPULSO PROCESAL. Que efectivamente mueva el Proceso y lo evolucione hacia su desenlace institucional, cual es la producción de una Sentencia final.

Puede ser una actuación generada por el Juez del Despacho o por un acto de parte que de por sí sea un impulso, como cuando la parte respectiva realiza su

carga de emplazamiento o notificación que le corresponde como deber dentro del desarrollo del Proceso.

Por eso, se ha presentado en una Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, un caso que nos dá y nos ofrece claridad. Se trata de la Sentencia STC 11191 2020 con la Ponencia del Magistrado OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE del 9 de Diciembre del año 2020.

En sus apartes interesantes dice la página 11 de la Sentencia:

“4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito consagrado en artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la “actuación” que conforme al literal c) de dicho precepto “interrumpe” los términos para que se “decrete su terminación anticipada,” es aquella que lo conduzca a “definir la controversia” o a poner en marcha los “procedimientos” necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretendan hacer valer.

En suma, la “actuación” debe ser apta y apropiada y para “impulsar el proceso” hacia su finalidad, por lo que, “simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi” carecen de esos efectos, ya que, en principio no lo “ponen en marcha....”

(Nota fuera de la transcripción: En esta última parte la Corte se refiere es a que si la solicitud de parte no se dirige a provocar una actuación propiamente dicha que impulse el Proceso como cuando se pide la emisión de un Auto Interlocutorio que decida excepciones previas, o una nulidad o decrete pruebas, etc., sino que la solicitud de parte es solo pidiendo unas copias, la autorización de esas copias no es actuación que pone en marcha ni da impulso al proceso.)

Finalmente es importante hacer notar que el Art. 317 CGP., dentro del inciso primero del numeral 2 establece:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde LA ÚLTIMA DILIGENCIA O ACTUACIÓN, a petición de parte o DE OFICIO, SE DECRETARÁ la terminación por desistimiento tácito SIN NECESIDAD DE REQUERIMIENTO PREVIO....”

Resaltado es mío.

La parte que en esta transcripción me interesa resaltar es para que se observe con claridad que la terminación del proceso por Desistimiento Tácito es un deber inaplazable de parte del Juez del Proceso. La norma de Ley establece este deber cuando emplea la expresión “SE DECRETARÁ la terminación ...” que por tanto es un IMPERATIVO de Ley. Es ineludible. El Juez DEBE proceder a decretar la terminación del Proceso “DE OFICIO.” Y por tanto si hay petición de parte pues obviamente ésta se encuentra respaldada por el deber del Juez en proceder a esa terminación cuando la misma Ley se la ha impuesto DE OFICIO, y aún más es el afán del espíritu de la Ley en esta situación en cuanto a la imperativa necesidad de proceder a finalizar el proceso, que agregó que el Juez debe proceder aún “sin necesidad de requerimiento previo...” Por tanto es claro que es un mandato de Ley perentorio. Es inaplazable e ineludible esa terminación que por disposición de la Ley debe hacer el Juez.

Y ello tiene como consecuencia forzosa, el que el Juez, a partir del cumplimiento del término de un año de inactividad de Proceso, cuando ya se causó y se generó el Desistimiento Tácito y el deber de terminar el proceso, entonces ha perdido toda competencia y jurisdicción sobre el proceso.

Es apenas otro imperativo lógico-jurídico. Pues si la Ley una vez cumplido el año de inactividad del Proceso impone al Juez el deber ineludible e inaplazable de terminar el Proceso, eso implica lógicamente como la contraparte de la situación, como la otra cara de la moneda, que automáticamente le está quitando la autoridad de jurisdicción y competencia sobre la continuación del proceso, pues si sobre el Juez opera y pesa el imperativo legal de terminación del Proceso, ello de por sí indica que es que el Juez ya no puede hacer nada distinto de terminar el Proceso. El Juez ya no puede actuar dentro del mismo pues ya no puede emitir ninguna decisión, ni ejecutar ninguna actuación que no sea la de terminar el Proceso. Porque la Ley le ordenó imperativamente terminar el Proceso. Si debe terminar el Proceso lógicamente eso implica que ya no puede continuar adelantando el trámite del mismo ni ejerciendo sobre él ninguna autoridad jurisdiccional.

Por eso, si el Juez, vencido el año continúa actuando y emitiendo decisiones y ejerciendo jurisdicción y competencia, de una parte está incurriendo en OMISION cuando no cumple su deber impuesto por la Ley, y de otra está incurriendo en abuso de poder y de autoridad por EXTRALIMITACIÓN en sus funciones, por estar realizando actuaciones para las cuales la Ley le retiró el poder de autoridad judicial y competencia, y por tanto actuaciones sin valor jurídico. ¿Pues cuál valor jurídico puede tener la actuación de una persona que pretende asumir como Juez cuando sobre el trámite en particular carece de jurisdicción y competencia? Ninguna.

No se olvide la directiva de Ley del Art. 13 C.G.P.:

“ Las normas procesales son de orden público y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la Ley.... ”

Y correlativamente la norma constitucional ha impuesto:

Art. 6 C.N.:

“Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.”

RESPECTO DEL PRESENTE RECURSO DE REPOSICION.

En términos como los anteriores sustenté el recurso de Apelación como Ud. puede verlo en el memorial respectivo.

Pero lo que todo lo anterior tiene qué ver con el recurso de Reposición que le presento en este documento, es porque si bien Su Señoría hasta ahora interviene en este Proceso y ninguna injerencia tiene en lo anteriormente ocurrido, en cambio desde ahora en adelante sí le concierne, y su actuación actual tiene con el mayor respeto por su excelencia, qué acompañarse y adecuarse con la situación jurídica del Proceso como viene de antes.

Como puede verse con la transcripción del sustento de Apelación, expongo que por solicitud de parte o de oficio, el proceso debe terminarse por el Juez por la causal de Desistimiento Tácito. Además, también he expuesto que el contenido normativo del Art. 317 CGP. imperativamente determina que el Juez ha perdido competencia y jurisdicción porque por el Desistimiento Tácito la ley le impone al funcionario como única opción de actuación, la de terminación del PROCESO, negándole así toda posibilidad de continuar con el trámite. El caso es que todo esto le aplica ahora a Su Señoría quien ya no puede continuar la evolución procesal, y como Juez del Proceso debe declarar la terminación del Proceso. Por eso ya no tiene caso fijar nueva fecha de audiencia para resolver como Ud. lo menciona, “los requerimientos pendientes.”

Por otra parte, recuerdo con todo respeto a Su Señoría, que yo he presentado el recurso de APELACIÓN en contra del Auto de 1° de Julio de 2.022 que negó la finalización del Proceso por Desistimiento Tácito y en la fecha, después de más de dos meses, todavía no se me ha concedido el recurso a pesar de que lo presenté y sustenté oportunamente.

En realidad yo estaba convencido Señora Juez, que su primera actuación de entrada al asumir, era la de ordenar de una vez la terminación del Proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO. Y que en caso de no ordenarlo, pues de una vez iba a anunciar entonces, la concesión del recurso de Apelación ante el Honorable Tribunal Superior, recurso al cual tengo el pleno derecho.

EL VENCIMIENTO DE TÉRMINOS DE DURACIÓN DEL PROCESO

No debe olvidar también Señora Juez, y es muy importante, que de acuerdo al Art. 121 C.G.P., el proceso no tiene más de 18 meses de autorización por parte de la Ley para que los jueces lo tramiten en primera instancia, (cuando no hubo prórroga del término por 6 meses por el primer Juez) teniendo en cuenta el primer año de 12 meses y el tiempo de 6 meses para el Juez que sigue en turno. Y la segunda instancia tampoco puede exceder 6 meses.

Aparece que dentro del Proceso desde cuando se realizó el día 24 de Febrero de 2020 la notificación del Auto admisorio de la demanda hasta el año siguiente, el 24 de Febrero de 2021, no se cumplió por parte del Señor Juez del conocimiento en dictar la Sentencia de primera instancia que defina de fondo la controversia jurídica del Proceso tal y como lo ordena el Art. 121 inc. 1 CGP.

Art. 121 CGP.:

“Duración del Proceso. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda...”

La norma referida establece que no entra en el conteo del término del año el tiempo que corresponda a interrupción o suspensión del Proceso por causa legal.

Y en efecto, el Decreto Legislativo 564 de 2020 suspendió términos procesales de duración del artículo 121 CGP.,

“ DESISTIMIENTO TACITO Y TERMINOS DE DURACION DE LOS PROCESOS. Se suspenden los términos procesales ... y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de Marzo de 2020 y se reanudarán un mes después contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura ... “

De otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso (Acuerdo PCSJA20 11581 de 2020), la reanudación de los términos judiciales a partir del 1° de Julio de 2020 de manera que correspondió la reanudación a partir del 2 de Agosto de 2.020.

En consecuencia si el 24 de Febrero de 2021 se cumple un año desde la notificación del auto admisorio de la demanda, entonces a esta última fecha se le debe agregar el tiempo transcurrido de suspensión con el fin de obtener el verdadero vencimiento del término de un año establecido en el artículo 121 CGP para dictar Sentencia.

Y como la suspensión se inició el 16 de Marzo de 2020 y continuó hasta el día 2 de Agosto de 2020, es decir, un lapso de unos 4 y medio meses, al agregar este tiempo de 4 meses y medio después del 24 de Febrero de 2021, se llega al 15 de JULIO de 2021, fecha en la cual correspondió el vencimiento del primer término de primera instancia para dictar Sentencia.

Ahora, debe tenerse en cuenta que el inciso 5° del Art. 121 CGP. establece:

“Excepcionalmente el Juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más ... ”

Lo anterior significa que el Señor Juez tuvo el 15 de Julio de 2.021 la posibilidad de prorrogar por seis meses más su término de un año para dictar Sentencia. Pero sin embargo NO LO HIZO. Él no prorrogó el término por seis meses más como hubiera podido hacerlo. Pues se le ocurrió hacerlo en forma muy tardía el 25 de enero de 2022. Más de seis meses después cuando ya no era su oportunidad procesal.

Si se venció el primer término de primera instancia, el procedimiento correspondiente era remitir el expediente al Juez que le sigue en turno el 15 de Julio de 2021, quien a su vez tiene o dispone de otros seis meses para dictar la Sentencia, o sea hasta 15 de Enero de 2022.

Por tanto, si el día 15 de Julio de 2021 venció el término para dictar Sentencia habiendo tenido en cuenta en el conteo del tiempo, el lapso correspondiente a la suspensión legal del término según el Decreto 564 de 2020 y el tiempo en el cual se reanudó el término que fue un mes después de la fecha señalada por el Consejo de la Judicatura, entonces la cuenta de los seis meses iniciados desde el día 16 de Julio de 2021, vienen a terminar en mitad de Enero de 2022. Ello de conformidad con el inciso 7 del Art. 118 CGP., pues el término es de MESES y nó de días como se regula en el inciso 8 del mismo artículo.

De manera que cuando el Señor Juez el día 25 de Enero de 2022 en su providencia quiso establecer la prórroga de los seis meses, esa prórroga es ilegal y no puede tener más consecuencias jurídicas que su propia invalidez. Porque después del vencimiento del término inicial de 12 meses el cual vino a ser el 16 de Julio de 2021 la prórroga era para que el Proceso terminara el 15 de Enero de 2022. Y como se debía remitir al Juez que sigue en turno, el período de tiempo de seis meses desde el 15 de Enero de 2022 hasta el 15 de Julio de 2022 es el que pertenecería al Juez que sigue en turno pero ello solo en caso de que el Señor Juez hubiera prorrogado en tiempo y en tiempo oportuno hubiera remitido al Juez de turno. Pero eso no sucedió.

Nada de esto se cumplió. Y entonces cuando el Señor Juez anterior, remitió a Su Señoría el proceso, desde el 15 de Julio de 2022, lo hizo cuando ya a él se le habían vencido

todos los tiempos y cuando también ya se había vencido el tiempo de seis meses que le pertenecía o pertenece al Juez de turno como es el Su Señoría, el cual corrió desde el 16 de Julio de 2021 hasta mitad de Enero de 2022. Y reitero. Si el Señor Juez anterior hubiera prorrogado oportunamente, entonces se hubieran corrido los turnos, y el término de Su Señoría hubiera iniciado el 15 de Enero de 2022, y hubiera vencido el 15 de Julio 2022.

Es decir, cuando el Señor Juez decidió la remisión, lo hizo cuando todos los términos para el primer Juez estaban vencidos, y todos los términos del segundo Juez en turno también habían sido vencidos.

En esta situación por haberse vencido a mediados de Enero del año 2.022 al Señor Juez los términos inicial y de prórroga para dictar Sentencia, corresponde aplicarle la consecuencia jurídica de Ley en el inciso segundo del Art. 121 CGP.:

*“Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario **perderá automáticamente competencia para conocer del proceso** ... “*

Pero como los términos fueron vencidos para el Juez inicial y el Juez que sigue en turno, debe observarse que se aplica la norma:

“Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.”

Y finalmente. La Corte Constitucional moduló la situación en Sentencia C -443 de Septiembre 25 de 2.019 y estableció que la competencia se pierde pero la parte interesada hace la petición. Y en efecto, yo hice la petición y precisamente por haberla hecho fue que el Señor Juez Primero de Familia de Cúcuta le hizo remisión del Proceso a Su Señoría como Juez de turno. Fue esa la exclusiva razón, en atención a que el Señor Juez dejó vencer todos los términos como ya expuse.

Todo lo anterior significa Señora Juez, que Su Señoría también carece ya de jurisdicción y competencia dentro de este Proceso, pues el término que le correspondería a Ud. va como contado muy extremadamente desde el 15 de Enero a 15 de Julio de 2.022, ya que los términos simplemente van corriendo cronológicamente. Simplemente el primer Juez de primera instancia lo dejó vencer. A su Señoría le llegó el término ya vencido. Ya Ud. tampoco tiene competencia para actuar dentro del Proceso y producir decisiones. Por eso ya superados los términos y sin competencia los jueces para actuar, el Proceso debe quedar terminado.

Va en contra del principio y derecho fundamental del DEBIDO PROCESO, Art. 29 C.N., que un Proceso que tiene prevista en la Ley una duración de 18 meses en primera instancia (un año inicial mas seis meses para el Juez de turno cuando el primer juez no hizo uso de la prórroga de 6 meses) contados desde el 24 de Febrero de 2020 venga durando ya 30 meses. Si descontamos 4 meses y medio del suspensión o interrupción ordenada por el gobierno en pandemia, la prolongación fue hasta 25 meses y medio. Pero solo debe durar 18 meses. La duración que se está aplicando en el presente, es ilegal, es violación flagrante del DEBIDO PROCESO.

Así, el único trámite pendiente es la declaración del **DESISTIMIENTO TÁCITO** que corresponde por fuerza de la Ley.

En esta situación en caso de actuación más allá de los términos previstos en la Ley, se presenta causal de nulidad que es afín con los efectos y fines perseguidos con este memorial. Esa causal de nulidad es la que está prevista por la ley en el inciso sexto del Artículo 121 CGP., la cual reza:

“Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.”

Es decir, cualquier actuación no autorizada por la Ley, es NULA. Su Señoría ya no tiene COMPETENCIA y por tanto carece de poder de actuación. La Sentencia de la Corte Constitucional atrás referida establece que si no es de pleno derecho la nulidad, de todas maneras sí procede la nulidad cuando hay petición de parte, y en efecto si se produce actuación cuando por Ley ya no corresponde, presentaré la solicitud de nulidad mediante el trámite incidental de Ley.

PETICION.

En este caso como se ha configurado la hipótesis de hecho de la norma del Art. 317 CGP., entonces corresponde aplicar la consecuencia jurídica la cual es decretar la terminación del Proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. Pido por tanto a Su Excelencia, la Señora Juez, **CON SUMO RESPETO**, el **REVOCAR** el Auto de 13 de Septiembre de 2.022 por medio del cual ordenó Audiencia para el 25 de Noviembre de 2.022 a las 2:30 p.m., y en su lugar se ABSTENGA de adelantar cualquier otra ACTUACIÓN dentro del trámite procesal, y mas bien por el contrario se sirva decretar y ordenar la **TERMINACIÓN DEL PROCESO**. En caso contrario, Honorable Señora Juez, debe tener en cuenta que oportunamente presenté el recurso de APELACIÓN en contra del anterior Auto de 1° de Julio de 2.022 motivado por la inconformidad de que no se accedió por parte del Señor Juez Primero de Familia a la terminación del Proceso por Desistimiento Tácito del Art. 317 CGP., y pido que como es lo debido, me sea concedida la APELACIÓN ante el Honorable Tribunal de Cúcuta para que se ordene la revocatoria de la decisión del Señor Juez de primera instancia que negó la terminación del Proceso, y en su lugar se disponga la declaración de terminación del Proceso por el Desistimiento Tácito.

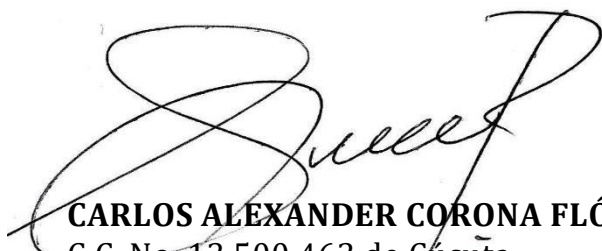
ES JUSTICIA.

NOTIFICACIONES

A mi representado la Avenida 2E # 11A-15 Quinta Vélez de la ciudad de Cúcuta.

El suscrito apoderado en el Centro de Negocios Ventura Plaza – 3° Piso Oficina 123 de la Ciudad de Cúcuta – Correo Electrónico **coronacarlosabogado@yahoo.com**

Con mi mayor respeto y acatamiento;


CARLOS ALEXANDER CORONA FLÓREZ
 C.C. No. 13.500.463 de Cúcuta
 T.P. 88201 del C. S. de la J.
coronacarlosabogado@yahoo.com